SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 4 Anexos: 0
Proc. # 7170701 Radicado # 2026EE280349 Fecha: 2026-11-27
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER257306 del 2026-11-05
Petición No. 7938042026

Radicado SDA No. 2026ER256977 del 2026-11-05

Cordial saludo,

En atención a los radicados de la referencia, mediante los cuales se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasionan una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de un establecimiento comercial de **"FÁBRICA ARTE DEL HIERRO",** ubicado en la **CR 8 G BIS No. 159 B – 50** de la localidad de Usaquén; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se le precisa lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 646 de 2025[1], la SCAAV adelanta actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a **fuentes generadoras de ruido *(entendiendo como fuentes: equipos y/o maquinaria propia de la actividad económica)***, como factores que pueden llegar a generar un deterioro ambiental.

En cumplimiento de dicha función, esta Subdirección realiza actividades de intervención en establecimientos destinados al desarrollo de diversas actividades económicas *(comercio, servicios e industrias),* **siempre y cuando las fuentes se encuentren al interior de un predio, donde cualquier emisión trascienda de lo privado y genere una presunta afectación ambiental**, conforme a las disposiciones ambientales establecidas en el Decreto 1076 de 2015[2] y la Resolución 0627 de 2006[3].

En consecuencia, para poder dar respuesta a la **petición N°1**, y dado que los datos suministrados son insuficientes, se solicita amablemente remitir a esta Secretaría, **las fuentes de emisión de ruido (entendiendo como fuentes: equipos y/o maquinaria propia de la actividad económica)**, que estarían generando la presunta afectación**.** Lo anterior, con el fin de adelantar los diferentes mecanismos de intervención de acuerdo con las competencias en materia ambiental.

[1] Decreto Distrital 646 de 2025 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"
[2] Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible"
[3] Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"

En ese sentido, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015[4], se establece que, en virtud del principio de eficacia, los datos suministrados en las solicitudes realizadas a las Entidades deben ser completos; es así que, con el fin de atender las solicitudes relacionadas con alguna problemática ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente requiere contar como mínimo con datos tales como: *dirección catastral exacta del predio objeto de estudio, actividad económica desarrollada**, identificación de las fuentes de emisión de ruido** y horario de mayor afectación,* entre otros.

Cabe resaltar que la información requerida por esta Subdirección es de suma importancia para realizar la programación de los diferentes mecanismos de intervención, con el fin de que sean efectivos y de esta manera no generar un desgaste administrativo a la Entidad, lo anterior teniendo en cuenta que una de las mayores problemáticas ambientales latentes en el Distrito se genera por contaminación acústica, por lo cual, atendemos las solicitudes de acuerdo con un plan de trabajo sujeto al nivel de quejas que radican ante esta Entidad, contemplando a su vez lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005[5], que relaciona el derecho a turno.

Al responder favor citar el radicado de la referencia; la información podrá radicarse a través de cualquiera de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita.

De conformidad con lo expuesto**,** y en relación con la **petición N°5,** una vez sea allegada la información solicitada, esta Subdirección procederá a evaluar los datos suministrados y, de acuerdo con las competencias de esta Autoridad Ambiental, determinará la pertinencia de programar una visita técnica al establecimiento objeto de la petición, conforme a los criterios de priorización y al plan de trabajo establecido por la Entidad.

Así las cosas, frente a la **petición N°3,** se informa que, una vez sea allegada la información requerida en el presente oficio, esta Secretaría evaluará la pertinencia de adelantar una visita técnica al establecimiento objeto de la solicitud, con el fin de verificar las posibles afectaciones ambientales por generación de ruido. En caso de evidenciarse una presunta infracción ambiental, los resultados de dicha evaluación constituirán un insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009 *(modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024)*, resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

Adicionalmente, en relación lo manifestado como *"(…) la actividad productiva es excesivo para la comunidad y se percibe de forma continua dentro de las viviendas (…)",* es pertinente aclarar que esta Secretaría no es competente para realizar mediciones en el interior de

[4] Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
[5] Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos"

predios, pues, en concordancia con lo establecido en la Resolución 0627 de 2006, se evalúa el impacto ambiental por emisión sonora, que se genera en el espacio público y no en propiedad privada. De este modo, es importante precisar que la Resolución 8321 de 1983[6] es una norma del Sector Salud, por tanto, su aplicación dentro del perímetro urbano de la ciudad está a cargo de la Secretaría Distrital de Salud (SDS).

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de perturbación **sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas,** se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93[7] de la Ley 1801 de 2016[8].

En consecuencia, se informa que esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

De igual manera, en atención a las **peticiones N°2 y N°4,** se aclara que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), como Autoridad Ambiental, no es la Entidad encargada de verificar si las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito se encuentran dentro de la ***legalidad***; siendo las Alcaldías Locales, como máxima autoridad en sus territorios, las entidades encargadas de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, espacio público y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

Se aclara, a su vez, que es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021[9].

En virtud de lo anterior, y con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015[10], se corre traslado a la Estación de Policía de Usaquén y a la Alcaldía Local, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido y se verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento del establecimiento.

---

[6] Resolución 8321 de 1983 "Por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos"
[7] Numeral 3 del Articulo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno"
[8] Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".
[9] Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá
[10] Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

Agradeciendo su valiosa colaboración, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,

ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Copia a peticionario: *derechodepeticionartedelhierro@gmail.com*. ***(SIN ANEXOS)***

Con traslado a: ***Comandante de Estación.*** *Estación de Policía de Usaquén. Correo electrónico: mebog.e1@policia.gov.co. Dirección: CL 165 No. 8 A – 43. Teléfono celular: (+57) 3203026487.*

Doctor Daniel Hernando Ortiz. Alcalde Local*, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Usaquén. Correo electrónico: alcalde.usaquen@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CR 6 A No. 118 – 03. Teléfono: (+601) 6299567 - 2147507.*

Anexo entidades; *Radicado SDA No. 2026ER257306 del 2026-11-05. Pdf (13) Folios*
Radicado SDA No. 2026ER256977 del 2026-11-05. Pdf (12) Folios